



1. Introducción	2
1.1. Hechos elevados a juicio	2
1.2. Posición de la defensa.....	3
2. Convenciones probatorias	6
3. Producción de la prueba	6
Prueba de la defensa.....	16
4. Última palabra al imputado	21
5. Deliberación y valoración de la prueba	21
A. ¿La acusación logró probar los hechos imputados?.....	22
A.1. Sobre el testimonio directo	22
A.2. ¿Existen corroboraciones para el testimonio?	32
A.3. ¿Se supera la duda razonable?	40
B. ¿Qué calificación corresponde otorgar?	42
6. Resolución	44



1. INTRODUCCIÓN

En la Provincia del Neuquén, el 22 de diciembre de 2025, el tribunal constituido por las juezas Leticia Lorenzo y Bibiana Ojeda y el juez Ignacio Pombo dicta sentencia de responsabilidad en el Legajo N° 49504 de la Tercera Circunscripción Judicial contra Emilio Alfredo Chavero, D.N.I. N° ..., nacido el 8 de julio de 1981, hijo de y

Las audiencias de juicio de responsabilidad fueron realizadas los días 16 a 18 de diciembre de 2025 en la ciudad de Zapala. Las presidió la jueza Lorenzo. El veredicto fue entregado el día 18 de diciembre de 2025.

En representación del Ministerio Público Fiscal intervinieron Laura Pizzipaulo y Margarita Ferreyra. Por la Defensoría del Niño, Niña y Adolescente intervinieron Paula Castro Liptak y Natalia Díaz. La defensa técnica del Sr. Chavero la ejercieron Lucas Guíñez y Pablo Méndez.

1.1. HECHOS ELEVADOS A JUICIO

Se atribuye a Emilio Alfredo Chavero haber abusado sexualmente de su hija K. A. C. de 14 años de edad, nacida el 16 de Mayo del 2010, durante el periodo de convivencia entre ambos.

Los hechos de abuso tuvieron lugar entre principios del mes de agosto del 2024 y finales del mes de septiembre del 2024, sin poder precisar fecha ni hora exacta, cuando la niña tenía 14 años de edad, lapso temporal que convivió con su padre, en el domicilio de él y abuelos paternos, ubicado en Calle N° ... de Zapala.

En esta circunstancia, el primer abuso sucedió mientras el imputado se encontraba en la habitación que compartía con la niña, K. ingresa a la misma, se acerca a él y le pide ayuda con las tareas, en ese momento y de manera sorpresiva Emilio comienza a acariciar con sus manos las piernas de su hija, se saca la ropa, se coloca un preservativo, y cuando la niña le dice “Pa que haces?”, éste le pega una cachetada, y con fuerza la tira a la cama, le baja la calza, le saca su remera, y comienza a besarle el cuello, le muerde el pecho,



para luego abusar sexualmente de ella, accediéndola carnalmente vía vaginal, quien al mismo tiempo le decía “te gusta mi pija, vas a ser puta igual que tu mamá”. Luego de esto, Emilio con un arma de fuego en su poder, toma de los pelos a la niña y le dice “que no contara nada, sino mataría a su abuela, madre y hermanos” dichos que generan mucha angustia y temor a la niña.

El segundo y último hecho sufrido por K., tuvo ocurrencia en el mismo domicilio, e idéntico periodo temporal descrito anteriormente, no pudiendo precisar hora exacta, mientras la niña se encontraba en la habitación acostada, mirando una película, es que ingresa su padre aprovechando que se encontraban solos en la vivienda, le dice a K. que baje de la cucheta, y una vez que la niña se encontraba en el suelo, la toma por la fuerza, le acaricia la espalda, la niña comienza a llorar y le pide “que no haga eso”, Emilio la tira fuertemente a la cama, le saca toda su ropa, y vuelve a abusar de ella, accediéndola carnalmente vía vaginal, todo lo cual no le permitió consentir libremente la acción.

Ambas acusadoras sostienen esos hechos calificándolos como abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por el vínculo y por ser cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente (dos hechos) en concurso ideal con amenazas con arma de fuego en calidad de autor.

Al finalizar la producción de prueba indican las razones por las que consideran que han superado la duda razonable presentando una propuesta de valoración de la información introducida en el juicio.

1.2. POSICIÓN DE LA DEFENSA

La defensa técnica del Sr. Chavero solicitó la absolución de su asistido por aplicación del principio de inocencia y del beneficio de la duda, sosteniendo que las acusadoras no lograron acreditar los hechos imputados con el grado de certeza exigido para una condena.

En sustento de su pretensión absolutoria, la defensa articuló sus cuestionamientos en torno a los siguientes ejes:



Cuestionamientos metodológicos a la producción del testimonio de la víctima mediante Cámara Gesell

La defensa sostuvo que la Cámara Gesell fue realizada sin observar adecuadamente los protocolos aplicables a niñas con antecedentes médicos y psiquiátricos relevantes. Señaló que no se efectuaron entrevistas pre diagnósticas ni pericias psicológicas o psiquiátricas previas y posteriores a la entrevista, pese a los antecedentes de epilepsia, alucinaciones, tratamientos psiquiátricos y neurológicos y estrés postraumático de la víctima.

Afirmó que la facilitadora de la Cámara Gesell desconocía la historia clínica y la medicación que recibía la niña, lo que a su criterio afecta la fiabilidad del relato. Invocó normativa y protocolos que recomiendan evaluaciones técnicas reforzadas cuando la víctima presenta alteraciones cognitivas o psiquiátricas, sosteniendo que tales exigencias no fueron observadas en el caso.

Cuestionamientos al valor probatorio del testimonio de la víctima

Reconoció la jurisprudencia que admite la condena basada en el testimonio único de la víctima, pero sostuvo que en el caso no se alcanzan los estándares exigidos para ello. Afirmó que el relato no se encuentra respaldado por otros elementos objetivos de prueba que permitan confirmar externamente los hechos narrados.

Citando a la Lic. Palmieri, plantea que la epilepsia y los cuadros psicóticos pueden generar "alucinaciones de memoria" o extrañamiento de la realidad, donde la persona percibe como reales hechos que no ocurrieron. Al no haber controlado estas variables médicas antes de la entrevista, el relato carece de certeza técnica.

Destacó además que la Cámara Gesell incluye referencias a armas, drogas y otras situaciones graves que no fueron acreditadas por ningún otro medio probatorio.

Cuestionamientos a la posibilidad de corroboración

Resalta la discrepancia entre la gravedad de lo narrado por K. y la ausencia de evidencia física que lo respalde:



- **Inexistencia de elementos delictivos:** K. relató amenazas con armas de fuego, venta de drogas y redes de trata/oferta de niñas. Sin embargo, los allanamientos fueron negativos: no se hallaron armas, ni indicios de drogas, ni conexiones en los teléfonos secuestrados que validaran estas afirmaciones.
- **Neutralidad de la Prueba Médica:** enfatiza que la médica forense (Dra. Trifilio) no encontró lesiones traumáticas ni desgarros. Su testimonio se presenta como una "prueba neutral" que no confirma la hipótesis de acceso carnal violento.
- **Silencio ante personas de confianza:** cuestiona que K. nunca mencionó los abusos a personas de su "super confianza", como su tía (con quien convivía) o la acompañante terapéutica Meriño, a pesar de tener un trato cercano.
- **Conflictividad Parental:** enmarca la denuncia en un contexto de separación conflictiva entre los padres. Destaca que la madre (L. P.) realizó denuncias consecutivas (una por día) tras un periodo donde Chavero apenas había visto a sus hijos, sugiriendo una instrumentalización del sistema penal

Cuestionamientos a la investigación y actuación del Ministerio Público Fiscal La defensa sostuvo que la fiscalía invocó discursivamente la perspectiva de género, pero no la aplicó de manera real en la investigación. Afirmó que no se exploraron hipótesis alternativas ni se investigaron otras situaciones mencionadas por la víctima. Señaló que la acusación no abordó adecuadamente el contexto de múltiples vulnerabilidades que atravesaba la niña. Sostuvo que, analizada integralmente la prueba producida, el caso es un trípode al que le faltan todas las patas: 1. Falta la pata biológica: no hay lesiones físicas; 2. Falta la pata material: no hay armas ni drogas que corroboren el relato; 3. Falta la pata psicológica: el testimonio está "contaminado" por la falta de control sobre las alucinaciones y la epilepsia de la testigo.



Por tanto, concluye que subsiste una duda insuperable sobre la ocurrencia de los hechos en los términos imputados, por lo que solicitó la absolución del imputado, aclarando que ello no implica desconocer el sufrimiento de la víctima sino afirmar que el Ministerio Público Fiscal no logró acreditar los hechos con la certeza requerida por el derecho penal.

2. CONVENCIONES PROBATORIAS

Se presentaron las siguientes convenciones probatorias:

1. El día 17 de septiembre a las 15:30 la sargento Higuera tomó fotografías en el domicilio de N° ... de Zapala, en oportunidad de un allanamiento. Obra bajo recibió 1008/2024.
2. Según acta 529 K. C. nació el día 16 de mayo de 2010 en Zapala y es hija de Emilio Chavero y de L. P. P..

3. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

A lo largo del juicio se produjo el testimonio de las siguientes personas:

1. K. C.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 01:07:00

K. C., de 14 años al momento de la declaración, prestó testimonio mediante el dispositivo de Cámara Gesell. Previamente se le explicaron las reglas de la entrevista, la diferencia entre verdad y mentira, la posibilidad de no recordar o no comprender preguntas y la dinámica del dispositivo.

Sobre los hechos atribuidos a C., K. relató que, en el mes de septiembre, en el domicilio donde convivía con su padre y sus abuelos, fue sometida en dos oportunidades a conductas de contenido sexual por parte de su padre.

Indicó que en una primera ocasión vio a su padre manipulando un "polvo blanco" con una tarjeta en una habitación. Al entrar para pedirle que la ayudara con sus tareas, él cerró la puerta. Comenzó a acariciarle las piernas, se colocó un preservativo, la arrojó contra la cama, le quitó la ropa y la agredió sexualmente. La testigo describe el acto como "hizo lo mismo que el otro tipo" y



"puso su parte en mi vagina". Dijo que el acto fue interrumpido por la llegada de su abuela paterna a la habitación. El padre se detuvo y la testigo se quedó llorando. Posteriormente se duchó y notó que tenía una sustancia pegajosa y blanca en el cuerpo. Señaló que durante ese episodio su padre la amenazó para que no contara lo sucedido a otras personas, amenazándola con un arma.

Refirió que, días después, ocurrió un segundo episodio en el mismo domicilio, también en un contexto en el que se encontraba sola con él. Dijo que su padre la hizo bajar de la cucheta, la arrojó sobre la cama, le quitó la ropa y la agredió sexualmente de nuevo, a pesar de sus llantos y negativas. El padre se vistió rápidamente y salió de la habitación. Tras este evento, la testigo decidió escapar a casa de su tía.

La entrevistada también mencionó un episodio previo, ocurrido en el mismo período temporal, en el que su padre la habría llevado hasta un establecimiento educativo y la habría dejado al cuidado de un hombre que no conocía previamente. Señaló que su padre le indicó que obedeciera a esa persona. El hombre la condujo a otro lugar cercano y realizó sobre ella conductas de índole sexual. Refirió que luego regresó al domicilio de su padre, encontrándose mareada y con dificultad para recordar con precisión lo sucedido.

K. relató además un episodio anterior ocurrido durante un cumpleaños familiar, en el que un adulto vinculado al entorno de su madre realizó tocamientos sobre su cuerpo mientras viajaban en un vehículo. Indicó que en ese momento no lo contó por miedo y confusión.

A lo largo de su relato, K. refirió reiteradamente que fue amenazada para que no revelara los hechos, tanto por su padre como por otros adultos, mencionando temor por su integridad y la de sus familiares. Expresó que esas amenazas influyeron en que no contara lo sucedido de inmediato.

Indicó que, con el paso del tiempo, relató lo sucedido a personas de su entorno familiar y posteriormente a adultos externos al núcleo familiar, lo que dio lugar a la intervención institucional.



Durante la entrevista, K. expresó miedo, angustia y tristeza al relatar los hechos. Manifestó incomodidad al recordar determinadas situaciones.

2. L. P. P.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:45:00

Es la madre de la adolescente K. y ex pareja del imputado Emilio Chavero, con quien mantuvo una relación de varios años y tuvo hijos en común.

Relató la historia de su relación con el imputado, describiéndola como marcada por episodios de violencia, consumo problemático de sustancias por parte de Chavero y conflictos familiares que culminaron en la exclusión del hogar en el año 2019. Refirió que, tras la separación, existieron períodos intermitentes de contacto entre el imputado y la familia, así como intervenciones de organismos estatales vinculadas a la situación de sus hijos.

Indicó que en agosto de 2024 su hija K. se fue a vivir con su padre luego de un conflicto familiar, permaneciendo varios días en el domicilio paterno. Señaló que el 16 de septiembre de 2024 K. le relató distintos episodios de abuso sexual: por un lado, que habría sido entregada por su padre a un tercero a cambio de dinero y abusada por esa persona; y, posteriormente, que el propio imputado también habría abusado sexualmente de ella en más de una oportunidad, bajo amenazas hacia ella y su familia.

Dijo que, tras conocer estos hechos, realizó la denuncia policial el mismo día y promovió su ampliación posteriormente. Relató además un episodio previo en el que el imputado habría concurrido a su domicilio portando un objeto que ella percibió como un arma de fuego, profiriendo amenazas, aunque aclaró que no llegó a ver el arma de manera directa.

También dio cuenta del estado emocional de su hija con posterioridad a la denuncia, refiriendo síntomas de angustia, ideas autolesivas y la continuidad de tratamiento psicológico.

3. JESICA BELÉN MERIÑO. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:28:00

Se desempeña como operadora social en la Secretaría de Desarrollo Humano desde el año 2020. Intervino en el grupo familiar de K. Chavero en el marco

de actuaciones administrativas por situaciones de violencia familiar y protección de derechos, a partir de un oficio remitido por la Defensoría.

La testigo relató que tomó intervención en marzo de 2024, a raíz de una denuncia formulada por K. contra su madre, L. P., por presunto maltrato físico vinculado a un conflicto por el uso de redes sociales. Indicó que, en ese contexto, los niños se encontraban al cuidado de una tía materna y que su función consistió en acompañar el proceso de revinculación de L. con sus hijos, realizar seguimientos domiciliarios y articular apoyos escolares y psicológicos.

Señaló que los niños regresaron al domicilio materno a comienzos de julio de 2024, tras un período de acompañamiento progresivo. Posteriormente, refirió que en agosto de 2024 K. decidió irse a vivir con su padre luego de una nueva discusión con su madre vinculada a la imposición de límites en el uso del teléfono celular y redes sociales.

Indicó que, durante el período en que K. permaneció en el domicilio paterno, L. le manifestó dificultades para comunicarse con su hija. Relató que, tiempo después, L. le informó que K. le había contado que fue abusada sexualmente por su padre y también que fue entregada por éste a un tercero. Frente a esa situación, Meriño refirió que recomendó a L. efectuar la denuncia correspondiente y la acompañó a la comisaría del Menor y la Mujer en septiembre de 2024, así como a realizar una posterior ampliación de la denuncia.

Sobre cómo volvió K. a vivir con su madre L. P. luego de permanecer en la casa de su padre, relató que el abuelo paterno se presentó en la Secretaría de Desarrollo Humano manifestando que no podían continuar teniendo a K. a su cargo y que la “entregaban” para que regresara con su madre.

La testigo también refirió haber realizado seguimientos posteriores, haber gestionado acompañamiento psicológico y haber elevado informes a sus superiores en el marco de su intervención.



4. VICTORIA PARADA NAVARRETE. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:28:00

Es psicóloga, con formación específica en psicología infanto-juvenil, abuso sexual y maltrato infantil. Se desempeña en el Hospital de Zapala desde 2023 y atiende a K. C. como paciente desde noviembre de 2023, tanto en contexto de guardia como en tratamiento ambulatorio continuado. Compareció al juicio relevada del secreto profesional por la madre de la adolescente.

Relató que conoció a K. a fines de 2023, cuando concurrió a la guardia de salud mental acompañada por su tía materna, en un contexto de conflicto familiar y angustia vinculada a no convivir con su madre. Señaló que, en ese período, K. permaneció al cuidado de la tía y recibió acompañamiento psicológico semanal, con intervenciones también de carácter psicosocial.

Indicó que, entre febrero y marzo de 2024, K. presentó un cuadro agudo de alteraciones sensorio-perceptivas, por lo que se realizó una interconsulta psiquiátrica de urgencia. Posteriormente, tras un episodio convulsivo, fue evaluada por neurología y se le diagnosticó epilepsia, iniciándose tratamiento farmacológico, a partir del cual cesaron las alteraciones sensorio-perceptivas.

Refirió que, a mediados de 2024, K. y sus hermanos volvieron a convivir con su madre, con acompañamiento institucional. Señaló que el tratamiento psicológico se interrumpió entre julio y septiembre de 2024.

Explicó que en septiembre de 2024 retomó el contacto terapéutico con K. luego de que ésta acudiera al centro de salud con su madre en un estado de marcada vulnerabilidad emocional. En ese contexto, K. le relató que, tras una discusión con su madre, se había ido a la casa de su padre y que allí había sido víctima de dos hechos de abuso sexual:

uno perpetrado por un tercero al que habría sido entregada por su padre, y otro cometido directamente por su padre. Describió que K. se encontraba aterrorizada, con miedo intenso, retraimiento social, alteraciones del sueño, inapetencia y conductas evitativas.

La testigo señaló que, a partir de esos relatos, se continuó el abordaje terapéutico, se brindó contención emocional, se acompañó a la madre en estrategias de cuidado y se constató un impacto significativo en la vida social y



escolar de K., quien permaneció sin concurrir a la escuela hasta finalizar el ciclo lectivo 2024. Indicó que en 2025 se incorporó una acompañante terapéutica para favorecer la recuperación de la autonomía y la reinserción social, y que K. retomó la escolaridad.

Describió las consecuencias psicológicas actuales, consistentes en sintomatología de tipo postraumática, recuerdos intrusivos, miedo en espacios públicos, crisis de angustia y episodios convulsivos asociados a situaciones de estrés.

5. C. M.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:11:00

Relató que conoció a K. el 13 de septiembre de 2024 en una iglesia cercana a la EPET y que, desde entonces, mantuvieron encuentros y conversaciones frecuentes. Indicó que K. comenzó a relatarle de manera progresiva situaciones traumáticas de su vida, vinculadas especialmente a su relación con su padre.

Señaló que K. le contó que se sentía incómoda y rara con su padre, que lo veía consumir drogas y que, en una oportunidad en la que su madre no estaba presente, su padre la había abusado sexualmente. Describió que K. le relató un episodio ocurrido en la habitación, en el que el padre la habría manoseado y luego violado, encontrándose bajo el efecto de drogas.

Agregó que K. le expresó sentimientos de angustia, vergüenza y culpa, manifestando que ya no se sentía cómoda en la casa de su padre y que se sentía sucia por lo ocurrido. Indicó que, tras escuchar esos relatos, él la alentó a realizar la denuncia, asegurándole que no era responsable de lo sucedido y ofreciéndole acompañamiento emocional.

Refirió que, luego de realizada la denuncia, K. continuó manifestando miedo, principalmente a encontrarse con su padre o a posibles represalias, así como temor por la reacción del entorno social y familiar. Señaló que en algunas oportunidades la acompañó y la ayudó a tranquilizarse cuando se encontraba muy angustiada.



Indicó que K. continuó asistiendo al, donde cursaba segundo año en 2024, y que finalizó el ciclo lectivo. También señaló que sabía que K. concurría a psicoterapia, aunque desconocía la frecuencia exacta de las sesiones.

6. AYELEN VIEYRA. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:22:00

Es psicóloga forense, integrante del Gabinete de Psicología y Psiquiatría Forense, especializada en psicología del testimonio.

Indicó que, a partir de un requerimiento recibido por el gabinete, se le asignó la realización de la entrevista testimonial en Cámara Gesell a K. C., quien tenía 14 años al momento de la intervención. La entrevista se realizó el 26 de septiembre de 2024 en la ciudad de Zapala.

Previo a la entrevista, realizó una entrevista preliminar de aproximación, destinada a evaluar el estado emocional de la adolescente, explicarle las características de la intervención, verificar su consentimiento para participar, ingresar a la sala y ser grabada. Constató que no existían impedimentos para realizar la entrevista y que K. prestaba consentimiento. Detalló la documentación con que contó antes de realizar la entrevista. Aclaró que no contaba con historia clínica ni informes médicos neurológicos o psiquiátricos, ni con información detallada sobre tratamientos o diagnósticos.

Explicó que la entrevista se realizó conforme al protocolo aprobado por el Tribunal Superior de Justicia, cuyo objetivo es minimizar la sugestión y permitir que el relato surja de manera espontánea. Detalló las etapas del procedimiento: Señaló que en su informe concluyó que K. pudo ingresar de manera autónoma al espacio y establecer rapport, respetó las reglas del encuadre, presentó una narrativa acorde a su edad, contexto sociocultural y estado emocional. También señaló que K. pudo relatar vivencias diferenciando contextos y secuencias temporales, manifestó su posicionamiento subjetivo frente a los hechos narrados y que contaba con un funcionamiento cognitivo suficiente para responder a los requerimientos de la entrevista.

Indicó que no observó impedimentos para la realización del relato y que el mismo fue claro y adecuado a sus características psíquicas.

Agregó que recomendó complementar la información aportada con otras fuentes externas, dado que K. refirió la intervención de personas cuyos nombres desconocía, y sugirió la continuidad del espacio psicoterapéutico y el seguimiento por parte de la Defensoría del Niño ante indicadores de vulnerabilidad y alto riesgo victimal.

Aclaraciones relevantes introducidas en el contrainterrogatorio

Durante las preguntas de la defensa, la testigo precisó que su función en la Cámara Gesell no es determinar si los hechos ocurrieron ni evaluar la veracidad del relato, sino facilitar y registrar el testimonio. Que su informe no establece certeza sobre la veracidad de los hechos narrados.

También indicó que no tuvo acceso ni conocimiento de antecedentes médicos neurológicos o psiquiátricos detallados, ni de tratamientos específicos o medicación (como risperidona). Que no realizó pericias psicológicas ni evaluaciones diagnósticas formales previas o posteriores a la entrevista, no aplicó test psicológicos ni exploraciones clínicas propias de una pericia. No indagó sobre episodios convulsivos, alucinaciones o diferenciación entre experiencias reales e imaginarias, por no ser objeto de una entrevista testimonial.

Aclaró que el protocolo no exige pericias psicológicas previas, sino evaluaciones diagnósticas sólo cuando existan indicadores que lo ameriten, lo que, según su evaluación, no se presentó en este caso.

7. SANDRA MELIQUEO. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:13:00

Declaró como oficial de policía, con 18 años de antigüedad en la fuerza. Al momento de los hechos (2024) prestaba funciones en la Comisaría del Menor y la Mujer de Zapala. Actualmente se desempeña en la División Tránsito Zapala. Su intervención en el caso se limitó a la ejecución de un allanamiento ordenado judicialmente en el marco de la investigación.



Indicó que el allanamiento se realizó el 17 de septiembre de 2024, en un domicilio ubicado en calle N.º ..., ciudad de Zapala.

Refirió que se trataba de una vivienda de construcción convencional, con orientación sur, que contaba con: tres habitaciones, comedor, lavadero, baño y un pasillo interno.

A partir de la exhibición de fotografías, describió:

- En una habitación: una cama de una plaza.
- En otra: una cucheta.
- En otra: una cama de dos plazas.

Señaló que durante el procedimiento se encontraron teléfonos celulares, que fueron secuestrados. También indicó que no se hallaron armas de fuego, municiones ni vainas en el domicilio.

Ante preguntas de la defensa, confirmó que el procedimiento tuvo como uno de sus objetivos la búsqueda de armas de fuego y que, tras una revisión exhaustiva de todas las dependencias del inmueble, no se incautaron armas ni elementos balísticos. Indicó que la inspección fue minuciosa y abarcó todas las dependencias del domicilio.

8. GABRIEL ROLDÁN. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:03:00

Intervino como integrante del Gabinete Informático y de Dibujo Pericial de la División Criminalística de Zapala. Prestó funciones en dicho gabinete hasta octubre de 2024, encontrándose actualmente en proceso de retiro.

Su intervención en esta causa se limitó a la confección de una planimetría solicitada por la fiscalía. La planimetría correspondió a una vivienda ubicada en calle N.º ..., ciudad de Zapala.

Al exhibirse la planimetría, explicó:

- Imagen satelital: Se observa una imagen aérea con una flecha roja que indica la ubicación del inmueble dentro del ejido urbano de Zapala, zona que identificó como barrio Don Bosco (con carácter aproximado).



- Plano del inmueble: Se trata de una planimetría sencilla que describe una vivienda compuesta por tres habitaciones, living-comedor, un baño, con medidas generales de los ambientes.

9. DANIELA TRIFILIO. DURACIÓN: 00:08:00

La testigo se desempeña como médica forense del Poder Judicial desde el año 2007. Luego de referirse a sus antecedentes de formación señala que su intervención en la causa consistió en el examen a K. C. el día 17 de septiembre de 2024 en el gabinete médico forense, concurriendo la adolescente acompañada por su madre, L. P.. Se trató de su única intervención en relación con la joven.

Con relación al objeto del examen, se le solicitó realizar examen médico general, y examen ginecológico, con el fin de evaluar la eventual presencia de signos físicos compatibles con abuso sexual infantil.

En cuanto al examen médico general indicó que la adolescente se encontraba en buen estado general, con peso y talla adecuados; presentaba cicatrices quirúrgicas en ambas rodillas, atribuibles (según refirió la madre) a cirugías previas por luxación de rodilla. Observó además lesiones en la región interna de ambas rodillas, con una evolución aproximada de una semana. No constató otros hallazgos relevantes.

En relación con el examen ginecológico, la testigo declaró que la adolescente presentaba himen de tipo anular, sin lesiones traumáticas visibles, tales como desgarros o laceraciones. El orificio himeneal era amplio, permitiendo la visualización de las paredes vaginales anterior y posterior.

Refirió que realizó un tacto vaginal bidigital, precisando que ello fue posible debido a la alta distensibilidad del himen, lo que según explicó corresponde a lo que en su declaración denominó “himen complaciente”.

Aclaró que este tipo de conformación del himen es poco frecuente, se vincula a la influencia hormonal, puede distenderse sin producir lesiones traumáticas,

incluso frente a penetraciones, puede mantenerse íntegro aun en situaciones como partos vaginales, sin requerir episiotomía.

Informó que el examen anal no evidenció lesiones traumáticas, el ano se encontraba íntegro y sin alteraciones.

Señaló que desde el punto de vista estrictamente médico no es posible confirmar ni descartar la existencia de acceso carnal a partir de los hallazgos físicos constatados y que la ausencia de lesiones no permite excluir la ocurrencia de una agresión sexual.

Indicó que, conforme a los protocolos vigentes en casos de abuso sexual infantil, los hallazgos médicos deben complementarse con una evaluación psicológica, ya que el examen físico, por sí solo, no resulta concluyente para determinar la existencia o inexistencia del hecho denunciado.

PRUEBA DE LA DEFENSA

10. ALICIA NIEMETZ. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:09:00

Es médica psiquiatra. Ejerce en el Hospital de Zapala desde el año 2016 y también en el ámbito privado. Intervino en el caso en una única oportunidad, en febrero de 2024, en el marco de una guardia de salud mental.

La testigo relató que fue convocada por el equipo de salud mental infantojuvenil del Hospital de Zapala para realizar una evaluación psiquiátrica inicial, con el fin de completar una interconsulta a psiquiatría infantojuvenil (especialidad que no se encuentra disponible en la localidad) y derivar al Hospital Castro Rendón.

Indicó que la adolescente se encontraba muy angustiada, con dificultades para dormir y con presencia de alucinaciones auditivas y visuales, lo que motivó su intervención por guardia. Señaló que, en ese contexto, indicó risperidona en dosis bajas, con el objetivo inmediato de disminuir la angustia, la impulsividad y favorecer el descanso, aclarando que no se trató de una prescripción orientada a un tratamiento sostenido ni a un diagnóstico definitivo.



Refirió que no volvió a atender a K., ya que pocos días después se concretó la interconsulta con una psiquiatra infantojuvenil, quien desestimó la continuidad de la medicación y recomendó continuar con abordaje psicoterapéutico.

La testigo explicó que, según lo informado por el equipo tratante, las alucinaciones se habrían presentado desde aproximadamente un año antes de esa consulta, aclarando que esa referencia no surge de una evaluación longitudinal propia, sino de la información recibida de la psicóloga y la trabajadora social que venían interviniendo.

Indicó que en ese momento se evaluaba una situación de trauma y maltrato infantil, y que posteriormente tomó conocimiento por terceros de que K. fue diagnosticada con epilepsia, sin poder precisar tipo ni características de ese diagnóstico.

11. A. PALMIERI. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 01:44:00

Declara en su calidad de integrante del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa. Brinda sus antecedentes académicos y laborales relevantes para su intervención actual.

No entrevistó a K., no participó en la Cámara Gesell, ni realizó evaluación psicológica directa. Su intervención consistió en analizar el registro audiovisual de la Cámara Gesell; analizar el informe de la licenciada Vieyra; y revisar historia clínica y documentación del legajo.

Introduce una crítica metodológica a la entrevista en cámara gesell por ausencia de entrevista preliminar psicodiagnóstica

Sostiene que, dado el contenido del legajo (antecedentes de alucinaciones visuales y auditivas, diagnósticos presuntivos, vulnerabilidad neurológica por la epilepsia, tratamientos incompletos o discontinuos), era obligatorio realizar una entrevista preliminar psicodiagnóstica previa a la Cámara Gesell, con utilización de técnicas psicométricas estandarizadas, para evaluar si K. estaba en condiciones de declarar.

Afirma que la impresión clínica de la facilitadora no es suficiente. Sostiene que sin esa evaluación previa no puede conocerse con precisión el estado psíquico al momento de la declaración. Indica que la omisión vulnera el protocolo y pone en riesgo la salud mental de la adolescente.

Introduce el concepto de “fragilidad psíquica”, que define como un estado de inestabilidad emocional y psicológica, identidad aún en formación, propensión a la desorganización subjetiva.

Vincula esa fragilidad en K. con antecedentes de maltrato, discontinuidad de tratamientos, episodios de alucinaciones, diagnóstico de epilepsia.

Aclara que no afirma un diagnóstico psiquiátrico concreto, pero sostiene que hay fenómenos de extrañamiento de la realidad.

Se refiere a la posible influencia de fenómenos alucinatorios en el relato. Plantea que el relato de la Cámara Gesell podría estar influido por alucinaciones visuales y auditivas, lo que denomina “alucinaciones de memoria”, fenómenos proyectivos propios del sujeto.

Afirma encontrar consonancias entre la historia clínica, los dichos familiares, la Cámara Gesell, en relación con figuras persecutorias, sujetos que ordenan, amenazan o dañan, relatos de violencia concentrada y reiterada.

Aclara expresamente que no sostiene que K. mienta voluntariamente, pero sí que podría relatar contenidos influenciados por fenómenos psicopatológicos. Indica que para quien observa la Cámara Gesell “genera extrañeza”, por la acumulación y gravedad de los hechos relatados. Esa extrañeza, según su opinión, se explicaría por el estado psicológico y/o neurológico de la adolescente.

Sostiene que el análisis criterial de Vieyra es insuficiente porque no incorpora adecuadamente los antecedentes clínicos y neurológicos. Indica que la facilitadora no debía emitir consideraciones clínicas, sino limitarse a su rol. Sin evaluación previa, no puede hacerse una interpretación amplia del relato.

Distingue su rol como perito de parte, afirmando que ella sí puede emitir consideraciones sobre credibilidad, aunque en su informe dice haber priorizado el análisis del procedimiento.



En definitiva, Palmieri sostiene que:

- El procedimiento de toma de la Cámara Gesell no cumplió adecuadamente los estándares periciales, por falta de evaluación previa.
- No se resguardó suficientemente la salud mental de K..
- El relato debe leerse a la luz de su historia clínica y su fragilidad psíquica.
- No descarta que los contenidos del testimonio estén influidos por fenómenos alucinatorios, sin imputar mendacidad.

12. M. A. P.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:11:00

Es tía y madrina de K.. Tuvo a su cargo el cuidado de K. y de sus dos hermanos desde el 8 de noviembre de 2023 hasta el 4 de junio de 2024, por guarda provisoria otorgada a raíz de una denuncia de maltrato físico y psicológico contra la madre.

Durante ese período convivió diariamente con K., la acompañó a consultas psicológicas, fue testigo directo de episodios conductuales y médicos.

A la semana de iniciada la convivencia, K. manifestó que hablaba con un sujeto llamado “Óscar”, descrito como una figura masculina sin rostro; le dijo que ese sujeto le daba órdenes, la obligaba a hacer cosas que no quería (romper objetos, anotar números) y que la amenazaba con matar a su familia si no obedecía.

Relata que K. hablaba sola, se levantaba de noche y mantenía conversaciones con esa figura.

Refiere un episodio ocurrido en el consultorio de una psicóloga: K. afirmó que “Óscar” había intentado agarrar del cuello a la psicóloga. La testigo fue llamada por la profesional debido al estado de angustia de la niña. Luego del episodio, K. se calmó y el relato cesó.

Tras esos episodios la testigo dio aviso a profesionales de Desarrollo Humano, se dispuso derivación a psiquiatría, en un episodio puntual se administró medicación sedante (“gotitas”) que la dejó dormida hasta el día siguiente.

Sobre la aparición de convulsiones y diagnóstico de epilepsia indica que las convulsiones comenzaron en febrero de 2024, posteriores a los episodios de



“Óscar”. Se repitieron durante febrero, marzo, abril y mayo, motivaron múltiples llamados a ambulancia y derivaciones a guardia. En mayo consiguió atención neurológica, finalmente se diagnosticó epilepsia y se inició medicación.

Señala que desde que fue medicada, K. dejó de mencionar a “Óscar” y los episodios alucinatorios no volvieron a aparecer.

La testigo señala que K. nunca le relató haber sido víctima de abuso sexual, nunca mencionó hechos vinculados a su padre ni a terceros, nunca refirió episodios de abuso en cumpleaños u otros contextos.

Indica que la convivencia cotidiana era normal durante la guarda. Con escolaridad sostenida con acompañamiento de la testigo. Sobre el tratamiento psicológico, dice que no siempre fue continuo, con inasistencias por dolores de cabeza o convulsiones.

Sobre su relación actual con la madre de K. indica que es distante. Mantiene contacto esporádico y afectivo con K. hasta el presente.

13. L. F.. DURACIÓN DEL TESTIMONIO: 00:06:00

Es la abuela paterna de K. y madre del imputado. Su intervención se limita a un período breve de convivencia, que ubica de manera imprecisa en aproximadamente dos semanas.

Señala que K. permaneció en su domicilio unos 14 días. Que llegó a la casa llorando porque su madre la había golpeado y la había echado de la casa.

Durante ese período, refiere que K. hablaba poco, pasaba mucho tiempo encerrada en la habitación, usaba una computadora, no observó comportamientos llamativos, salvo un episodio de descompensación de corta duración.

No refiere conductas extrañas, alucinaciones ni episodios de angustia intensa durante la convivencia.

Indica que K. le manifestó que tenía epilepsia, que tomaba medicación por la mañana y que, según lo que la propia K. le decía, cumplía con la toma.

El único episodio observado directamente fue una crisis aislada, que cedió sin mayores consecuencias.



Dice que K. le contó que su madre le pegaba, que la obligaba a realizar tareas domésticas, que debía cocinar y preparar comida para la madre y su pareja, que la madre dormía con su amante.

La testigo refiere que K. le contó un episodio ocurrido con un hombre ajeno al grupo familiar, presuntamente ebrio, vinculado a una pareja o ex pareja de la madre, en el que ese hombre la habría tocado.

Aclara que no realizó denuncia, no recuerda fechas ni precisiones del episodio. La testigo no refiere que K. le haya hablado de abusos por parte de su padre, haya mencionado hechos sexuales vinculados al imputado, haya hecho referencia a episodios ocurridos en cumpleaños u otros contextos similares.

Dice que K. dejó el domicilio porque la familia consideró inapropiado que la adolescente recibiera visitas de un novio, dieron intervención a Bienestar Social y se gestionó su retorno al domicilio materno.

4. ÚLTIMA PALABRA AL IMPUTADO

El Sr. Chavero indica que lo único que quiere es que esto termine y se haga justicia.

5. DELIBERACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Finalizada la audiencia oral el tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, entregando el resultado de la deliberación el día 18 de diciembre de 2025 en el veredicto cuyos argumentos se detallan a continuación. El desarrollo que continúa es producto del debate sostenido y refleja la unanimidad a la que arribamos como solución para el caso. La redacción de la sentencia estuvo a cargo de la jueza Lorenzo.

Corresponde evaluar las diversas controversias que se presentaron, analizando los siguientes aspectos:

- A. ¿La acusación logró probar los hechos atribuidos a Chavero?
- B. En caso de tenerse por probados los hechos ¿qué calificación jurídica corresponde otorgar?



A. ¿LA ACUSACIÓN LOGRÓ PROBAR LOS HECHOS IMPUTADOS?

A.1. SOBRE EL TESTIMONIO DIRECTO

A.1.1 ¿HAY PROBLEMAS METODOLÓGICOS EN LA FORMA DE TOMAR LA CÁMARA GESELL?

La defensa cuestionó la validez metodológica de la entrevista realizada a K. C. mediante el dispositivo de Cámara Gesell, sosteniendo, con apoyo central en el testimonio de la Lic. A. Palmieri, que la ausencia de una entrevista psicodiagnóstica previa habría afectado la fiabilidad del relato y comprometido la protección de la salud psíquica de la adolescente.

En particular, la defensa afirmó que, dadas las constancias del legajo vinculadas a antecedentes de alucinaciones sensorio-perceptivas, episodios convulsivos y un posterior diagnóstico de epilepsia, resultaba indispensable la realización de una evaluación clínica previa, con aplicación de técnicas psicométricas estandarizadas, que permitiera determinar si K. se encontraba en condiciones de declarar. Desde esa perspectiva, la falta de una entrevista preliminar de carácter diagnóstico tornaría metodológicamente defectuosa la producción del testimonio y restaría valor probatorio a su contenido.

Este planteo exige, en primer lugar, delimitar con precisión el objeto y la finalidad del dispositivo de Cámara Gesell, así como los estándares normativos que rigen su utilización en esta jurisdicción. Conviene recordar que la Cámara Gesell es una herramienta destinada a garantizar el derecho a ser oídas de personas en situación de vulnerabilidad, minimizando la revictimización y asegurando condiciones adecuadas para la expresión libre del relato.

El Protocolo de actuación para el abordaje de niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual y testigos, aprobado por el Tribunal Superior de Justicia, no concibe la entrevista testimonial como una instancia pericial diagnóstica ni como un examen de credibilidad clínica, sino como un dispositivo de facilitación del testimonio, orientado a permitir que la persona

entrevistada pueda narrar, en condiciones protegidas, aquello que desea y puede relatar. En consonancia con ello, el protocolo establece que la entrevista preliminar tiene por finalidad evaluar condiciones de comprensión y verificar la posibilidad de llevar adelante la entrevista, sin imponer como regla general la realización de evaluaciones psicodiagnósticas formales previas. Específicamente se establece la necesidad de una pericia / evaluación psicológica para evaluar el estado psicológico global de la persona cuando se trate de víctimas menores de 6 años o en caso de víctimas con retraso madurativo o patologías psiquiátricas. Ninguno de esos escenarios se dan aquí.

En este caso, la psicóloga forense A. Vieyra explicó con claridad que, antes de iniciar la toma de testimonio, realizó una entrevista preliminar de aproximación, en la que evaluó el estado emocional de K., explicó las reglas del dispositivo, verificó su comprensión, su consentimiento para participar y su capacidad para sostener el intercambio. Indicó que, a partir de esa evaluación inicial, no advirtió impedimentos para la realización de la entrevista y que la adolescente se encontraba en condiciones de declarar.

La propia testigo fue enfática al señalar que su función no consistía en diagnosticar ni en determinar la veracidad del relato, sino en facilitar y registrar el testimonio, conforme al protocolo vigente. También aclaró que el procedimiento aplicado no exige, como condición de validez, la realización de pericias psicológicas o psiquiátricas previas, y que la evaluación diagnóstica sólo resulta exigible cuando se detectan indicadores que así lo ameriten, lo que según su apreciación profesional no ocurrió en este caso.

Frente a ello, el planteo de la defensa aparece construido sobre una exigencia metodológica que no surge del marco normativo aplicable, ni del diseño del dispositivo de Cámara Gesell. Pretender que toda persona menor de edad con antecedentes de atención en salud mental deba atravesar previamente una evaluación psicodiagnóstica formal como condición para ser escuchada implica, en los hechos, transformar un dispositivo de acceso a la palabra en una

barrera de exclusión, con el riesgo de silenciar justamente a quienes el sistema busca proteger.

La bibliografía especializada resulta clara en este punto. Tanto la literatura académica como las guías sobre la temática (entre ellas, la Guía de Buenas Prácticas de UNICEF) destacan que los dispositivos de escucha de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia deben ser flexibles, adaptativos y centrados en la protección del derecho a expresarse, evitando requisitos formales que, bajo la apariencia de mayor rigor técnico, terminen obstaculizando la posibilidad misma del testimonio. En esa línea, se advierte que las condiciones de vulnerabilidad no constituyen, por sí mismas, un impedimento para declarar, sino precisamente el fundamento que justifica la adopción de metodologías específicas de escucha.

La función del dispositivo no es filtrar relatos a partir de parámetros clínicos de normalidad, sino crear un contexto suficientemente seguro para que la experiencia subjetiva pueda ser narrada, aun cuando esa experiencia esté atravesada por angustia, fragmentación o dificultades expresivas.

Desde esta perspectiva, el cuestionamiento de la defensa confunde planos que deben mantenerse diferenciados: la evaluación clínica de la salud mental (que puede resultar necesaria para el abordaje terapéutico o para determinadas decisiones institucionales) y la posibilidad de prestar testimonio, que se rige por estándares propios y tiene como eje el derecho a ser oído.

Por último, cabe señalar que el propio desarrollo de la entrevista grabada no evidencia indicadores de desorganización psíquica que hubieran impuesto su interrupción o la adopción de medidas adicionales. K. comprendió las reglas del encuadre, diferenció verdad y mentira, pudo relatar hechos ubicándolos en contextos reconocibles, expresó emociones y sensaciones asociadas a lo narrado y respondió de manera pertinente a las preguntas formuladas, todo lo cual fue observado y consignado por la facilitadora.

En consecuencia, no se advierten falencias metodológicas en la producción del testimonio mediante Cámara Gesell. El procedimiento se ajustó al protocolo vigente, respetó la finalidad del dispositivo y garantizó el derecho de la



adolescente a expresar su relato en condiciones de protección. El cuestionamiento, en cambio, introduce una exigencia que no surge del marco normativo aplicable y que, de ser acogida, implicaría un estándar restrictivo incompatible con los principios que rigen la escucha de personas en situación de vulnerabilidad.

A.1.2 ¿K. TIENE PROBLEMAS DE CREDIBILIDAD?

Despejada la objeción metodológica vinculada a la forma en que fue tomada la declaración en Cámara Gesell, corresponde avanzar sobre el segundo eje del análisis probatorio: la credibilidad del testimonio de K..

Este abordaje resulta relevante porque, tratándose de un hecho que ocurre en un ámbito de intimidad y sin testigos presenciales directos, el relato de la víctima constituye una pieza central del cuadro probatorio. Ello implica someterlo a un examen explícito, conforme a los estándares que rigen la valoración de la prueba testimonial.

Con ese propósito, el análisis se realizará a partir de los criterios propuestos por Anderson, Schum y Twining¹, ampliamente utilizados en el ámbito probatorio para evaluar la confiabilidad de los testimonios, a saber:

1. **Veracidad**, entendida como la sinceridad subjetiva de quien testifica, es decir, si la persona cree o no en la verdad de lo que relata.
2. **Objetividad**, referida a la ausencia de influencias externas relevantes que puedan haber distorsionado el contenido del relato (sugestión, presiones, intereses ajenos, contaminación informativa).
3. **Capacidad sensorial y cognitiva**, vinculada a la aptitud de quien testifica para percibir, registrar y evocar los hechos sobre los que declara.

Desde ya, corresponde dejar sentado que la veracidad del relato no ha sido controvertida en este caso. Ninguna de las hipótesis defensivas planteadas sostiene que K. haya mentido deliberadamente o que haya construido conscientemente un relato falso. Por el contrario, incluso desde la perspectiva defensiva, se parte de la premisa de que la adolescente cree que lo que relata

¹ Anderson Terence, Schum David, Twining William, “Análisis de la prueba”. Ed. Marcial Pons (2016). Págs. 101 y ss.

ocurrió, desplazando el foco del cuestionamiento hacia su objetividad y su capacidad para percibir y recordar los hechos.

En consecuencia, el análisis que sigue se centrará exclusivamente en esos dos aspectos evaluando si los argumentos introducidos por la defensa resultan suficientes para erosionar la credibilidad del testimonio, o si, por el contrario, tales objeciones no logran desvirtuar su valor probatorio.

Uno de los cuestionamientos en torno a la credibilidad del testimonio de K. se dirigió a lo que consideramos objetividad desde el marco conceptual seleccionado para el análisis. Esto es, a la eventual influencia de factores externos que pudieran haber condicionado o distorsionado el contenido de su relato.

En ese sentido, la defensa sugirió, sin afirmarlo de manera expresa, que el hecho de que la persona adulta que tomó conocimiento directo de la situación de abuso y declaró en el juicio haya sido la madre de la adolescente, L. P., podría abrir la posibilidad de una inducción del relato, en tanto existía entre ella y el imputado Chavero un conflicto previo y prolongado, referido incluso por la propia testigo.

Este argumento exige un análisis detenido, pues no basta la mera existencia de un conflicto entre adultos para tener por configurada una afectación a la objetividad del testimonio de una niña o adolescente. Lo que debe evaluarse es si, a partir de la prueba producida, existen elementos concretos que permitan sostener razonablemente que K. fue inducida a relatar hechos que no ocurrieron.

Desde esta perspectiva, el análisis integral de la secuencia fáctica acreditada conduce a una conclusión contraria a la postulada implícitamente por la defensa.

En primer lugar, quedó acreditado que la relación entre K. y su madre no era armónica al momento de los hechos ni con anterioridad a la develación del abuso. Por el contrario, la adolescente había denunciado a su madre por maltrato, lo que motivó una intervención institucional y la adopción de una guarda provisoria a cargo de su tía. Posteriormente, cuando se produjo la



revinculación y K. regresó a convivir con L. P., el vínculo volvió a deteriorarse en un breve lapso, al punto de que la adolescente decidió retirarse nuevamente del hogar materno y dirigirse a la casa de su padre.

Esta secuencia resulta difícilmente compatible con la hipótesis de una influencia materna determinante sobre el contenido del relato. Lejos de evidenciar una relación de dependencia emocional o alineamiento acrítico con la madre, lo que surge del cuadro probatorio es una dinámica vincular conflictiva, con rupturas, denuncias cruzadas y decisiones autónomas por parte de la adolescente, incluso contrarias a los deseos o expectativas de los adultos a su cargo.

En segundo lugar, tampoco se acreditó que L. P. haya sido la instigadora inicial del relato ni que hubiera desplegado conductas orientadas a dirigir o moldear el contenido de lo expresado por K.. No se introdujo prueba alguna que permita sostener que la madre sugirió versiones, proporcionó detalles, insistió en determinados hechos o ejerció presión para que la adolescente realizara una imputación específica contra el padre.

Por el contrario, el relato de K. se inscribe en un proceso de develación gradual, atravesado por ambivalencias, silencios, temores y contradicciones propias de situaciones de abuso intrafamiliar, y no presenta los rasgos de un discurso inducido, rígido o estereotipado.

Finalmente, debe destacarse que el hecho de que otras personas del entorno (como la tía o la acompañante terapéutica) no hayan recibido inicialmente un relato directo del abuso no puede entenderse como un indicador negativo de objetividad, ya que no existe una exigencia de reiterar repetidamente a distintas personas, aun con altos niveles de confianza, experiencias traumáticas.

El análisis de la prueba no permite identificar ningún elemento concreto que habilite a sostener que el testimonio de K. fue inducido, dirigido o contaminado por la influencia de su madre. La existencia de un conflicto previo entre los adultos involucrados, aislada de otros indicadores, resulta insuficiente para socavar la objetividad del relato. En consecuencia, este aspecto del testimonio no presenta déficits que afecten su credibilidad.

También se planteó con relación a la credibilidad de K. una objeción desde el punto de vista de su capacidad sensorial, en razón de antecedentes de alucinaciones visuales y auditivas, episodios convulsivos y un diagnóstico posterior de epilepsia, circunstancias que, según se argumentó, podrían haber afectado su aptitud para percibir adecuadamente los hechos y distinguir entre experiencias reales y fenómenos alucinatorios.

Este cuestionamiento se apoyó centralmente en el testimonio de la licenciada Palmieri, quien, en su carácter de consultora técnica de la defensa, elaboró una evaluación crítica del relato de Cámara Gesell a partir del análisis del registro audiovisual y del legajo, sin haber entrevistado directamente a la niña.

Corresponde examinar si tales antecedentes permiten razonablemente concluir que K. carecía de capacidad sensorial suficiente al momento en que habrían ocurrido los hechos.

En primer lugar, resulta decisivo atender a la cronología de los síntomas. De acuerdo con lo declarado por la psicóloga tratante, licenciada Victoria Parada, las alteraciones sensorio-perceptivas (alucinaciones auditivas y visuales) se manifestaron en un período acotado, ubicado temporalmente entre febrero y marzo de 2024. La misma profesional explicó que, tras la intervención médica y el inicio del tratamiento farmacológico (por el diagnóstico de epilepsia), dichas alteraciones cesaron, no registrándose nuevos episodios de ese tipo con posterioridad.

Los hechos objeto de acusación, en cambio, fueron situados por la propia K. en los meses de agosto y septiembre de 2024, es decir, varios meses después de aquel episodio clínico puntual. No se produjo en el juicio prueba alguna que permita afirmar que, durante ese período posterior, K. continuara presentando alucinaciones activas, episodios de desconexión con la realidad o alteraciones perceptivas que afectaran su capacidad de registrar lo ocurrido.

En este punto, el planteo de la defensa incurre en una proyección temporal indebida, al trasladar síntomas verificados a comienzos del año a un momento sustancialmente posterior, sin respaldo probatorio específico. La licenciada Palmieri, aun reconociendo la ausencia de evaluación directa, sostuvo una

hipótesis de “alucinación de memoria” que no logra anclarse en datos clínicos contemporáneos a los hechos investigados, sino que se apoya en antecedentes ya superados según la prueba médica producida en el debate.

Debe añadirse que la propia intervención de Palmieri presenta límites metodológicos relevantes: su análisis se basa exclusivamente en la revisión del material registrado y del legajo, sin contacto directo con la niña ni conocimiento preciso del curso temporal del tratamiento, circunstancia que quedó expuesta durante el contraexamen, al evidenciar imprecisiones respecto de fechas, continuidad de la medicación y evolución clínica. Ello reduce el peso epistémico de sus conclusiones cuando se las confronta con el testimonio de la profesional tratante, quien mantuvo un vínculo terapéutico sostenido y directo con K..

Por último, el contenido del relato brindado en Cámara Gesell no exhibe indicadores compatibles con un discurso desorganizado. Por el contrario, K. logró ubicar los hechos en secuencias temporales diferenciadas, describir lugares, recorridos y sensaciones corporales, así como distinguir entre episodios diversos, lo que resulta consistente con una percepción conservada de la realidad y con capacidad para registrar y narrar experiencias vividas.

En consecuencia, aun reconociendo la existencia de antecedentes clínicos en la historia de K., no se advierten elementos que permitan afirmar que su capacidad sensorial estuviera comprometida al momento de los hechos denunciados, ni que tales antecedentes expliquen o invaliden su relato. El cuestionamiento defensivo, en este punto, no logra superar el plano de la conjetura.

Examinados los cuestionamientos formulados por la defensa a la credibilidad de K., corresponde concluir que no se han acreditado razones atendibles para ponerla en duda desde ninguno de los criterios analizados.

En cuanto a la veracidad, no existió controversia en el debate: ninguna de las partes sostuvo que K. mintiera deliberadamente o que relatara hechos que supiera falsos.



Respecto de la objetividad, tampoco se verifican elementos que permitan sostener que el relato haya sido inducido o contaminado por terceros. La hipótesis de una influencia materna carece de sustento fáctico si se la confronta con la historia vincular entre K. y su madre, marcada por conflictos previos, denuncias cruzadas y períodos de distanciamiento, lo que torna inverosímil suponer una construcción dirigida del testimonio. La ausencia de relatos previos a otros adultos de referencia no constituye, por sí sola, un indicador de sugestión, especialmente en contextos de abuso intrafamiliar y vulnerabilidad, donde la demora o selectividad en la revelación resulta un fenómeno ampliamente documentado.

Finalmente, en lo relativo a la capacidad sensorial, si bien K. presentó antecedentes clínicos relevantes a comienzos del año 2024, la prueba producida en el juicio permite afirmar que tales episodios fueron acotados temporalmente y que habían cesado varios meses antes de los hechos denunciados. No se acreditó que, al momento en que ocurrieron los abusos, la niña se encontrara atravesando alteraciones perceptivas que afectaran su aptitud para registrar la realidad. El intento defensivo de proyectar síntomas pasados sobre el momento de los hechos no encuentra respaldo probatorio suficiente.

Por esas razones el testimonio de K. supera el examen de credibilidad subjetiva, al no advertirse déficits en su veracidad, objetividad ni capacidad sensorial que permitan descalificarlo como fuente de conocimiento.

A.1.3 ¿EL CONTENIDO DEL TESTIMONIO DE K. TIENE PROBLEMAS DE FIABILIDAD?

La defensa también sugirió que el relato brindado por K. en Cámara Gesell carece de fiabilidad en razón de la inclusión de referencias a otros episodios de victimización sexual que no fueron objeto de investigación específica en este proceso o que involucran a terceras personas distintas del imputado. Según esa línea argumental, la acumulación de relatos podría generar un efecto de arrastre que afectaría la valoración de los hechos concretamente atribuidos a su padre.



Este planteo obliga a precisar el alcance del análisis que corresponde realizar en esta instancia. La fiabilidad del contenido de un testimonio no se evalúa a partir de la cantidad de experiencias relatadas ni de la “pureza” narrativa del discurso, sino de la posibilidad de identificar, dentro del relato, tramos diferenciables, situados y dotados de coherencia interna que puedan ser valorados de manera autónoma. Exigir que una persona, y particularmente una niña o adolescente, relate una experiencia de victimización aislada de su biografía, despojada de otros episodios significativos o traumáticos, supone desconocer cómo se estructuran los relatos de experiencias abusivas y cómo se organiza la memoria en contextos de violencia.

En este sentido, el tribunal considera metodológicamente correcto y necesario analizar de manera diferenciada los distintos segmentos del testimonio, sin trasladar automáticamente eventuales conclusiones sobre hechos ajenos al objeto del proceso a aquellos que sí integran la acusación. La presencia de otros relatos no invalida ni deslegitima el núcleo fáctico que aquí se juzga, siempre que este último pueda ser examinado con criterios propios.

Focalizado el análisis en los hechos imputados a Chavero, el contenido del testimonio de K. presenta múltiples indicadores positivos de fiabilidad. En particular, se observa:

- Un relato situado en tiempo y espacio, con referencias claras a lugares específicos (la vivienda, la habitación, los desplazamientos, las interacciones, la presencia o ausencia de personas), momentos diferenciados y secuencias reconocibles;
- una estructura narrativa comprensible, que permite identificar un antes, un durante y un después de los episodios relatados, sin rupturas que impidan seguir el hilo del discurso; pese a que no hace un relato cronológico en términos de “esto me pasó primero, esto me pasó después”, sí tiene la capacidad de ordenar la cronología a partir de las preguntas de la facilitadora ubicando cuál fue el primer hecho, cuál el siguiente, etc.



- la presencia de referencias corporales y sensoriales, tales como dolor, incomodidad física, miedo, angustia y confusión, que emergen de manera espontánea y no estereotipada;
- la diferenciación clara de personas, roles y contextos, sin superposición confusa entre los hechos atribuidos al imputado y aquellos que menciona respecto de terceros;
- un lenguaje acorde a su edad y desarrollo, sin fórmulas adultizadas ni construcciones que sugieran un relato aprendido o inducido.

Lejos de advertirse un discurso caótico o desorganizado, el tribunal observa que K logra narrar los hechos relevantes con un nivel de precisión compatible con su edad y con el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra, manteniendo una lógica interna que permite identificar los elementos centrales de los sucesos denunciados.

Por ello, la mención de otros episodios de victimización (que podrán o no dar lugar a investigaciones autónomas, no es competencia del tribunal pronunciarse sobre ese punto) no arrastra ni contamina la fiabilidad del relato relativo a los hechos que aquí se juzgan. Analizado de manera situada y específica, el contenido del testimonio de K. no presenta problemas de fiabilidad que impidan otorgarle valor probatorio en esta causa.

A.2. ¿EXISTEN CORROBORACIONES PARA EL TESTIMONIO?

A.2.1. DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DE CORROBORACIONES

Despejados los cuestionamientos metodológicos vinculados a la obtención del testimonio de K. C. y analizada su credibilidad desde los criterios ya desarrollados, corresponde avanzar ahora en el examen de las corroboraciones externas del relato.

Este análisis no tiene por objeto exigir una confirmación autónoma y directa de cada uno de los hechos narrados (exigencia incompatible con la naturaleza de los delitos investigados y con las particularidades de la prueba disponible), sino verificar si el relato encuentra apoyos periféricos, consistencias externas o



elementos de convergencia que lo tornen razonable dentro del conjunto probatorio.

En este marco, la corroboración se concibe como la existencia de datos objetivos, conductuales, contextuales y/o institucionales que resulten compatibles con lo narrado por la víctima y que no introduzcan contradicciones relevantes que obliguen a descartarlo.

Asimismo, este examen se realiza sin reabrir el análisis de credibilidad subjetiva de K. ya abordado en el punto precedente, y sin trasladar al plano de las corroboraciones objeciones que ya fueron tratadas y resueltas al analizar la metodología de la Cámara Gesell o la cronología de los episodios de salud mental referidos por la defensa.

Con estas precisiones, el análisis que sigue se concentrará en valorar el resto de la prueba producida en el juicio para establecer si acompañan, contextualizan o resultan congruentes con el relato de la víctima o si por el contrario introducen elementos de duda.

A.2.2. CORROBORACIONES TESTIMONIALES DEL RELATO DE K.

El primer plano de corroboración externa del testimonio de K. C. está dado por las declaraciones de aquellas personas que recibieron su relato, intervinieron institucionalmente a partir de él o advirtieron cambios relevantes en su estado emocional y conductual en momentos temporalmente compatibles con los hechos denunciados.

Estas corroboraciones no aportan conocimiento directo sobre los abusos, pero sí cumplen una función relevante: permiten verificar que el relato no emerge de manera aislada, que se inscribe en una secuencia de revelaciones progresivas, reacciones emocionales y respuestas institucionales coherentes con una situación de victimización.

A) L. P. . (MADRE)

La declaración de L. P. cumple una función corroborante en tanto receptora directa de la revelación y observadora inmediata del estado emocional de su hija al momento de contar los hechos.

En este punto, corresponde precisar el alcance de su testimonio. L. P. no declara sobre los hechos abusivos en sí, sino sobre el momento de la revelación, el estado emocional de K. y las reacciones que dicha revelación desencadenó. Su aporte se inscribe, por lo tanto, en el plano de la corroboración contextual y emocional del relato de la víctima, y no como prueba directa del hecho.

La testigo ubicó con precisión temporal la revelación (16 de septiembre de 2024), describió el impacto emocional de K., su temor persistente, su llanto, sus expresiones de angustia y el quiebre subjetivo que motivó la denuncia inmediata. Estos elementos resultan compatibles con un relato que no aparece como elaborado ex post, sino como consecuencia de una situación vivida como traumática.

Si bien la defensa puso de relieve la existencia de conflictos previos entre L. P. y el imputado, dicha circunstancia no descalifica por sí sola su testimonio en este punto. En particular, no se acreditó que la testigo hubiera inducido el relato de la adolescente ni que hubiera dirigido o condicionado su contenido. Por el contrario, la reacción inmediata de L. (dar intervención a los dispositivos institucionales), la coherencia de su relato con las posteriores actuaciones y su coincidencia con el estado emocional observado por otros operadores refuerzan el valor corroborante de su declaración.

En este marco, la declaración de L. P. no opera como prueba autónoma del hecho, pero sí como un elemento de corroboración relevante del contexto de revelación y del impacto subjetivo que los hechos denunciados tuvieron en K..

B) JESICA BELÉN MERIÑO (OPERADORA SOCIAL)

El testimonio de Jesica Meriño aporta una corroboración institucional relevante. Su intervención se activa a partir de la revelación realizada a L. y se desarrolla de manera inmediata.

La testigo describió el estado de extrema angustia de K. en sede policial, su intento de huida, el temor concreto por la seguridad de su madre y hermanos, y

la necesidad de contención urgente. Estos comportamientos son consistentes con lo relatado por la víctima y refuerzan la plausibilidad del cuadro traumático. Asimismo, Meriño dio cuenta de la secuencia de salida del domicilio paterno, de la intervención de los abuelos para “entregar” a K. y del deterioro emocional advertido al regresar con su madre, elementos que no contradicen el relato central y lo contextualizan de manera coherente.

C) VICTORIA PARADA NAVARRETE (PSICÓLOGA TRATANTE)

La declaración de la Lic. Parada constituye una de las corroboraciones más significativas, por su contacto clínico directo y sostenido con K., previo y posterior a la revelación.

La testigo describió un punto de inflexión claro en septiembre de 2024, caracterizado por la emergencia de un estado de “nueva vulnerabilidad”, terror intenso, retraimiento social extremo y síntomas compatibles con un cuadro postraumático severo. Estas manifestaciones aparecen temporalmente asociadas a la revelación de los abusos y no se explican como continuidad de los episodios previos de alteraciones senso perceptivas, ya resueltos meses antes.

El relato que K. realiza en el ámbito terapéutico guarda coherencia sustancial con lo expuesto en Cámara Gesell, sin que se adviertan contradicciones relevantes ni indicadores de fabulación clínica, lo que refuerza su valor corroborante.

D) C. M. (AMIGO)

El testimonio de C. M. funciona como corroboración en clave de revelación progresiva. El testigo relató cómo K. le fue contando los hechos de manera fragmentada, asociada al miedo, la vergüenza y la necesidad de confianza, dinámica reconocida en víctimas de abuso sexual.

Sus dichos dan cuenta del temor persistente de K. hacia su padre, de su vivencia de suciedad, culpa y miedo, y de la necesidad de apoyo para animarse a denunciar. Aunque su conocimiento deriva exclusivamente del relato de la

víctima, su testimonio confirma la persistencia y estabilidad del núcleo narrativo, sin signos de exageración ni contradicción.

Consideradas en conjunto, estas declaraciones no reproducen mecánicamente el relato de K. ni lo sustituyen, pero sí aportan corroboraciones convergentes en tres planos relevantes:

1. Temporal (emergencia del relato y reacciones inmediatas),
2. Emocional y conductual (angustia extrema, miedo, retraimiento),
3. Institucional (intervenciones coherentes y sostenidas).

Ninguna de estas declaraciones introduce elementos que desmientan o tornen inverosímil el testimonio de la víctima. Por el contrario, lo acompañan de manera consistente, fortaleciendo su inserción en el conjunto probatorio.

A.2.3. ALCANCE Y LÍMITES DE LAS CORROBORACIONES MATERIALES Y PERICIALES

Definido que el testimonio de K. cuenta con corroboraciones testimoniales y contextuales relevantes, corresponde analizar el alcance probatorio de los restantes elementos incorporados.

A) CORROBORACIONES MATERIALES DEL LUGAR Y DEL CONTEXTO

En primer lugar, se encuentra corroborado el lugar en el que la adolescente sitúa los hechos vinculados a la convivencia con su padre.

Tanto la descripción brindada por K. en la Cámara Gesell como los testimonios de Sandra Maliqueo con la incorporación de las fotografías y de Gabriel Roldán al presentar la planimetría, coinciden en la distribución general del inmueble ubicado en calle, particularmente en la existencia de tres habitaciones y en la presencia de una cocheta en una de ellas. Esta coincidencia objetiva corrobora el con relación al contexto espacial.

Estas corroboraciones no acreditan los hechos abusivos en sí, pero cumplen una función relevante: confirman la verosimilitud contextual del relato en cuanto al lugar, la disposición de los ambientes y las referencias espaciales utilizadas por la víctima.

B) LA PERICIA MÉDICA: APORTES Y LÍMITES

La revisión médico-legal practicada por la Dra. Daniela Trifilio concluyó que K. presenta un himen anular con alta distensibilidad, circunstancia que, según explicó, impide confirmar o descartar la existencia de acceso carnal.

Este dato debe ser correctamente interpretado. La propia médica fue clara al señalar que, dadas las características anatómicas constatadas, la ausencia de lesiones no permite afirmar que no haya existido contacto sexual. En consecuencia, el resultado del examen médico no contradice el relato de la adolescente, ni introduce un elemento objetivo que lo debilite.

Con respecto a este testimonio, corresponde efectuar dos aclaraciones necesarias.

En primer lugar, el uso del término “complaciente” para describir una condición anatómica resulta inadecuado en el contexto de un proceso por violencia sexual. Si bien esta cuestión no afecta el contenido técnico de la pericia, el tribunal se distancia expresamente de cualquier posible lectura valorativa que pudiera desprenderse de esa expresión. Como señala Rita Custet: “Se considera discriminatorio el lenguaje que remite a construcciones ‘poéticas’ como las que conectan el himen con la flor (desfloración himenal) o con la complacencia en el caso del himen elástico (himen complaciente) en tanto remite al imaginario del cuerpo de la mujer como servicial y dispuesto a complacer la penetración sexual”².

En segundo lugar, la afirmación de la perito en cuanto a que el protocolo que utiliza impondría la realización de una pericia psicológica para establecer la existencia de abuso en casos sin evidencia física no encuentra respaldo real.

No existe protocolo alguno que condicione la acreditación judicial de un abuso sexual a la producción de una pericia psicológica, ni puede sostenerse que esta sea un requisito necesario para tener por acreditados los hechos. La determinación de la ocurrencia del abuso es una tarea jurisdiccional que se realiza a partir de la valoración integral de la prueba, y no puede ser desplazada por exigencias técnicas inexistentes.

² Custet Llambí, M. Rita. “Perspectiva de género en la argumentación jurídica”. Editores Del Sur, P.62.



Por lo tanto, el aporte de la pericia médica queda así delimitado: no confirma ni descarta el abuso, y su resultado no implica un elemento contradictorio con el relato brindado por la víctima.

C) EL NO HALLAZGO DEL ARMA DE FUEGO

En relación con el arma de fuego mencionada en el relato, el allanamiento realizado en el domicilio no permitió el secuestro de ningún arma ni municiones, extremo que fue expresamente establecido en el debate.

Este dato, sin embargo, debe ser ponderado con cuidado. El no hallazgo de un arma en un procedimiento posterior a los hechos no permite afirmar que el arma no haya existido ni que no haya sido utilizada como elemento intimidante, cuando existe un relato que describe su utilización y la consecuencia de temor que generó en la víctima. En ese sentido, la ausencia de secuestro no neutraliza por sí misma el relato de amenazas.

Las corroboraciones materiales y periciales producidas en el juicio no acreditan de manera directa los hechos abusivos, pero tampoco los desmienten. Su valor reside en confirmar aspectos objetivos del contexto (lugar, distribución del domicilio, inexistencia de impedimentos médicos para el acceso carnal) y en delimitar con precisión los límites de la prueba técnica.

Leídas en conjunto, estas corroboraciones no socavan la credibilidad del relato de la víctima y deben ser integradas al análisis probatorio sin exigirles una función demostrativa que no les corresponde.

A.2.4. ALCANCE PROBATORIO DE LA PRUEBA PRODUCIDA POR LA DEFENSA

La defensa incorporó al debate distintos elementos de prueba con el objeto de problematizar la reconstrucción de los hechos sostenida por la acusación. En particular, produjo testimonios de familiares del imputado y de personas del entorno de la adolescente, así como una opinión técnica orientada a cuestionar la fiabilidad del relato brindado en Cámara Gesell y el testimonio de la psiquiatra que dispuso que se le diera risperidona ante un episodio.

Sobre la intervención de la licenciada Palmieri, su valoración ya fue desarrollada al examinar la credibilidad del testimonio de K.. Sus observaciones se



orientaron a señalar posibles riesgos metodológicos y a formular hipótesis clínicas sobre la fiabilidad del recuerdo. No obstante, esa intervención no aporta datos empíricos nuevos sobre los hechos investigados, ni reconstruye una secuencia fáctica distinta, sino que se limita a ofrecer una lectura interpretativa alternativa sobre el modo en que el relato podría haberse configurado.

Por su parte, los testimonios de M. A. P. (tía de la adolescente) y de L. F. (abuela paterna) aportan información relevante sobre períodos específicos de convivencia de K. con integrantes de su familia extensa. Esos relatos permiten reconstruir contextos temporales determinados, pero no introducen una versión alternativa de los hechos denunciados, ni describen situaciones incompatibles con el relato de abuso efectuado por la adolescente respecto de su padre.

En efecto, ambas testigos refirieron no haber recibido de K. un relato directo de los abusos sexuales. Sin embargo, esa circunstancia no constituye una contradicción con el testimonio de la víctima, sino que resulta compatible con la forma en que los abusos sexuales intrafamiliares suelen ser revelados, especialmente. Adicionalmente se destaca que el testimonio de M. A. P. corrobora la cronología y el momento en que cesaron las alucinaciones de K., reafirmando que al momento de los hechos la adolescente tenía un diagnóstico y no había tenido nuevas alucinaciones. En el caso de la abuela paterna, si bien no pudo establecer un tiempo exacto, sí corroboró que su nieta vivió con ellos durante un período de aproximadamente dos semanas y también corroboró lo declarado por Jesica Meriño en sentido que los abuelos entregaron a la nieta porque no podían tenerla viviendo en su casa.

Observamos que la prueba producida por la defensa no neutraliza las corroboraciones materiales y testimoniales ya examinadas, ni introduce elementos que desplacen el eje de los hechos hacia un escenario diferente. Tampoco aporta indicios positivos que permitan sostener que los episodios relatados no ocurrieron o que deban ser explicados a partir de una causa distinta a la denunciada.



Así, considerada en su conjunto, la prueba de la defensa no genera una interpretación alternativa de los hechos, no entra en colisión con el núcleo del relato de la víctima y no afecta la consistencia de la hipótesis acusatoria construida a partir de la prueba de cargo.

A.3. ¿SE SUPERA LA DUDA RAZONABLE?

El análisis desarrollado hasta aquí permite abordar el último tramo de la valoración probatoria: determinar si, a partir del conjunto de la prueba producida en el juicio, la acusación logró acreditar los hechos imputados más allá de toda duda razonable.

Cabe recordar que la duda razonable no se identifica con cualquier posibilidad abstracta o conjetural, ni con hipótesis meramente imaginables o alternativas no sustentadas en la prueba. Se trata, en cambio, de una duda fundada en elementos probatorios concretos, capaces de erosionar de manera significativa la hipótesis acusatoria y de impedir alcanzar un grado de convicción suficiente sobre la ocurrencia de los hechos.

En este caso, el tribunal ha examinado de manera expresa y diferenciada los principales ejes de cuestionamiento introducidos por la defensa: la metodología de producción del testimonio en Cámara Gesell, la credibilidad subjetiva de la víctima (en sus dimensiones de veracidad, objetividad y capacidad sensorial), la fiabilidad del contenido del relato y la existencia de corroboraciones externas. Ninguno de esos análisis ha revelado déficits probatorios de entidad suficiente para generar una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos imputados.

Por el contrario, el testimonio de K. C. fue producido conforme a los estándares normativos vigentes, sin falencias metodológicas que afecten su validez. Superó el examen de credibilidad, al no advertirse indicios de mendacidad, inducción externa ni afectación de su capacidad para percibir y relatar los hechos en el período relevante. Asimismo, el contenido del relato presenta coherencia interna, precisión contextual y riqueza experiencial compatibles con una vivencia real, sin que la referencia a otros episodios de

victimización ajenos al objeto del proceso arrastre o contamine el núcleo fáctico aquí juzgado.

Ese relato no aparece aislado. Encuentra corroboraciones testimoniales, emocionales e institucionales que, sin sustituir la prueba directa, lo acompañan de manera consistente: la revelación a la madre, el impacto subjetivo inmediato, las intervenciones institucionales urgentes, el quiebre clínico advertido por la psicóloga tratante y la persistencia del núcleo narrativo a lo largo del tiempo. A ello se suman corroboraciones materiales relativas al contexto espacial y a la convivencia, así como pericias técnicas que, correctamente delimitadas en su alcance, no contradicen el relato ni lo debilitan.

A ello debe añadirse que la prueba producida permitió también acreditar las coordenadas temporales y espaciales de los hechos en términos compatibles con el requerimiento acusatorio.

En cuanto al tiempo, si bien los distintos testimonios no fijan fechas exactas, sí permiten ubicar los hechos dentro del período imputado por la fiscalía. El propio relato de K., la declaración de su madre L. P. y el testimonio de Jesica Meriño coinciden en situar los episodios en el lapso en que la adolescente se trasladó a vivir al domicilio de su padre, inmediatamente antes de la revelación y de la intervención institucional. Esta concordancia temporal, aun sin precisión cronológica absoluta, resulta suficiente y esperable en el contexto de hechos de esta naturaleza, y no introduce contradicciones relevantes.

En relación con el lugar, a los testimonios ya mencionados se suman el de M. A. P. y de L. F., que corroboran que K. residió efectivamente en el domicilio paterno durante el período indicado, extremo que coincide con lo relatado por la víctima. La convergencia de estas declaraciones permite afirmar que los hechos fueron situados en un espacio concreto y determinado, coincidente con el señalado en la acusación.

De este modo, no sólo se acreditó la ocurrencia de los hechos abusivos, sino también su inserción temporal y espacial dentro de los márgenes definidos por el requerimiento acusatorio.



La prueba producida por la defensa fue considerada de manera integral. Sin embargo, los elementos incorporados no introducen una reconstrucción alternativa de los hechos, no aportan datos empíricos incompatibles con el relato de la víctima ni generan una explicación distinta que permita desplazar razonablemente la hipótesis acusatoria. Las objeciones formuladas permanecen en el plano de la posibilidad teórica o de la conjetura, sin anclaje suficiente en la prueba producida en el debate.

En este marco, el tribunal concluye que las eventuales dudas planteadas no alcanzan el umbral de razonabilidad exigido para impedir una decisión de responsabilidad. No se trata aquí de una certeza absoluta (inalcanzable en el ámbito judicial), sino de una convicción fundada, construida a partir de una valoración racional, integral y coherente del material probatorio.

En consecuencia, el conjunto de la prueba producida permite tener por acreditados los hechos imputados más allá de toda duda razonable.

B. ¿QUÉ CALIFICACIÓN CORRESPONDE OTORGAR?

La acusación solicitó la declaración de responsabilidad penal de Chavero como autor de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de dieciocho años, por dos hechos, en concurso ideal con el delito de amenazas agravadas por el uso de arma de fuego.

Corresponde analizar, a la luz de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, si ese encuadre jurídico resulta adecuado o si corresponde efectuar precisiones.

B.1. TIPO BASE Y AGRAVANTES

Los hechos que se tienen por acreditados se subsumen en el tipo penal de abuso sexual con acceso carnal.

El vínculo paterno entre el imputado y la víctima fue objeto de convención probatoria, por lo que no requiere mayor desarrollo.



En cuanto al aprovechamiento de la convivencia preexistente, tal circunstancia quedó suficientemente acreditada a partir de los testimonios producidos en el debate, que dieron cuenta de que K. convivía con su padre al momento de los hechos, en un contexto de dependencia material, emocional y habitacional. El aprovechamiento de esa convivencia se evidencia no solo en la posibilidad de acceso reiterado a la víctima, sino también en la forma concreta en que se desarrollaron los episodios: en un ámbito doméstico, en espacios propios de la intimidad familiar, y bajo una relación asimétrica de poder que el imputado utilizó para someter a la adolescente y sostener la situación abusiva.

En consecuencia, corresponde afirmar que los hechos acreditados encuadran en el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de dieciocho años.

B.2. CONCURSO O DELITO CONTINUADO

La acusación postuló la existencia de dos hechos de abuso, sin dejar del todo claro si los sostiene en concurso real. El tribunal entiende que, de acuerdo con la plataforma fáctica acreditada y los criterios jurisprudenciales aplicables, no corresponde hablar de concurso real con relación a los dos hechos.

Los episodios por los que se declara responsable al imputado presentan las siguientes características: una misma víctima; un mismo autor; un mismo bien jurídico afectado (la integridad sexual); un marco temporal acotado; y una unidad de contexto, dada por la convivencia, la relación de poder y la reiteración de conductas homogéneas.

Estas circunstancias permiten considerar que no se trata de hechos autónomos, sino de una reiteración de actos abusivos que integran un mismo designio delictivo, ejecutado de manera progresiva en un contexto estable.

En ese marco, el tribunal considera que corresponde subsumir la conducta en la figura de delito continuado. Esta calificación no desconoce la reiteración de las conductas, sino que refleja adecuadamente la forma en que el abuso se



desplegó en el tiempo, evitando una fragmentación artificial de una única secuencia de dominación y sometimiento sexual.

B.3. LA CUESTIÓN DE LAS AMENAZAS

La acusación propuso, además, la existencia de un concurso ideal con el delito de amenazas agravadas por el uso de arma, en razón de las expresiones intimidantes relatadas por la víctima.

El tribunal tiene por acreditado que el imputado profirió amenazas y utilizó el arma como elemento intimidante. Sin embargo, entiende que tales conductas no configuran un delito que deba concursar idealmente, sino que deben ser analizadas como parte del medio comisivo del abuso sexual.

En efecto, las amenazas no aparecen como un fin independiente ni como una conducta desvinculada del abuso, sino como un recurso funcional para asegurar el sometimiento de la víctima, impedir la resistencia y sostener el silencio. Su sentido y finalidad se agotan dentro de la dinámica abusiva.

Por ello, el tribunal considera que no corresponde declarar un concurso ideal con el delito de amenazas, sin perjuicio de que estas puedan ser ponderadas como circunstancia relevante al momento de individualizar la pena.

B.4. CALIFICACIÓN DEFINITIVA

En virtud de todo lo expuesto, el tribunal concluye que corresponde declarar a Chavero autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una persona menor de dieciocho años, en modalidad continuada.

6. RESOLUCIÓN

El tribunal resuelve por UNANIMIDAD:

1. Declarar a Emilio Alfredo Chavero, D.N.I. N° ..., nacido el 8 de julio de 1981, hijo de y autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y el



- aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de 18 años en modalidad continuada en perjuicio de K. C. por los hechos ocurridos entre principios de agosto y finales de septiembre de 2024, de conformidad con los Arts. 45 y 119 primer, tercer y cuarto párrafo incisos b y f del CP.
2. Otorgar a las partes un plazo de cinco días desde la comunicación del veredicto, para ofrecer prueba conforme lo previsto en el art. 178 del Código Procesal Penal para la realización del Juicio de Cesura.
 3. REGÍSTRESE, notifíquese a los letrados por comunicación electrónica y al Sr. Bravo en forma personal, conforme lo adelantado a las partes (Art. 195 CPP).

El documento ha sido firmado digitalmente por:
Leticia Maria Flavia LORENZO
CUIT: 27-25788650-1

Firmado digitalmente por:
POMBO Ignacio

Firmado digitalmente por: OJEDA
Mirta Bibiana 45
Fecha y hora: 22.12.2025 13:08:41